

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 099

SIGCMA

San Andrés, Isla, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00033-00
Demandante	Ingrid Polanía Chaux
Demandado	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías-Porvenir S.A. y otros
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ingrid Polanía Chaux en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

Por auto No. 0081 de fecha seis (6) de agosto de 2020 se inadmitió la demanda con la finalidad que se realizara por la parte actora la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 requisito indispensable para la determinación de la cuantía, y en consecuencia, de la competencia en la presente causa.

La parte demandante dentro de la oportunidad legal allegó memorial en el cual presenta la respectiva estimación razonada de la cuantía, determinándola en la suma de \$10.544.554.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos en los cuales los tribunales administrativos tiene competencia en el trámite de primera instancia así:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 099

SIGCMA

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Analizado el escrito de demanda y el de subsanación, observa el despacho que la parte actora pretende que se declare: (i) la ineficacia del traslado realizado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. (ii) la nulidad de la afiliación o traslado realizado a PORVENIR S.A., (iii) declarar que la actora es afiliada del régimen de prima media con prestación definida, (iv) ordenar a PORVENIR S.A. a realizar el traslado de los aportes efectuados por la actora, (v) declarar que la actora es beneficiaria del régimen de transición y (vi) ordenar a COLPENSIONES iniciar el trámite de reconocimiento pensional presentado por la parte actora.

La cuantía fue estimada en la suma de \$10.544.554 monto que no supera los 50 S.M.L.M.V, que equivale a la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos (\$41.405.800), por tanto, se concluye, que este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia del litigio de la referencia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 099

SIGCMA

Lo anterior impone la remisión del presente expediente al Juzgado Único Administrativo de este circuito judicial, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 168 del C.P.A.C.A¹, toda vez que es a ese Despacho judicial al que le corresponde el conocimiento del mismo. Así lo dispone el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para avocar el conocimiento del presente asunto de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE la remisión del expediente al Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 099

SIGCMA

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada**

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065d1cd99326941acd45206380a63e39fdb09302d33c176527de244d3eaecbd7

Documento generado en 11/09/2020 12:53:59 p.m.